



San Andrés, Isla, 31 de enero de 2022

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ**  
**RADICADO : 88001318400220190016903**  
**PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTE : OFALDA MANUEL Y FIDELINA FORBES MANUEL**  
**DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM FORBES S.**

**TEMA:** Procedencia de la solicitud de la suspensión de la partición.

Procede este Tribunal a resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de esta ciudad.

### **I.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.**

En la diligencia de inventario y avalúo, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de suspensión de la partición con fundamento en el inciso 2 del artículo 1388 del C.C hasta que se decidiera el proceso de pertenencia que dio origen a la exclusión del bien, al considerar que se daba el presupuesto porcentual que exigía la norma, al representar a la cónyuge y a una de las herederas. Petición que fue coadyuvada por el apoderado judicial de la heredera Jazney Forbes Martínez, quien consideró viable la solicitud en aras de dar aplicación al principio de economía procesal y evitar que ante la negativa del proceso de pertenencia, se vean abocadas las demandantes a iniciar nuevo proceso de sucesión.

### **II.- PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

El Juzgado con auto del 2 de noviembre del 2021, negó la solicitud incoada y decretó la terminación del proceso por carencia actual de objeto por sustracción de materia, con fundamento en que la circunstancia de haberse excluido el único bien de la masa sucesoral del causante, hacia desaparecer el objeto del litigio, lo cual, era la liquidación del patrimonio del finado, ante la inexistencia de activos y

Radicado 2019-00169-03  
Proceso Sucesión Intestada  
Dte: Ofalda Manuel y Otros // Ddo: Herederos Indeterminados de William Forbes S.

pasivos para liquidar; sí bien el art 1388 del CC en concordancia con el 516 del CGP., permite la posibilidad de que se estudie la solicitud de la suspensión de la partición, estimó que no era procedente acceder a la misma, en atención a que no hay bienes que haya que proceder a distribuir; agregando que si una vez, decidido el proceso de pertenencia seguido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se desestimaran las pretensiones de la parte demandante, los interesados están en la posibilidad de dar aplicación al art 518 del CGP en concordancia con el inciso 2 del art 502 de la misma normatividad que hace referencia a la partición adicional, la cual, se realizaría ante este mismo Juzgado sin necesidad de reparto.

### **III.- DEL RECURSO DE APELACION:**

Inconforme con la decisión adoptada la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando que su solicitud se sustentaba en la existencia del litigio que recae sobre el único bien que integra la masa partible, lo cual, no impedía que pudiera salir triunfante la sucesión, bastando con suspender el proceso para evitar presentar nueva demanda; adicionalmente, señaló que los arts. 517 y 518 del CGP eran aplicables en el evento en que se hubiere realizado la partición dentro del proceso, y hubieren quedado por fuera bienes de la masa sucesoral, en este caso no se hará partición porque no hay bienes, porque el existente se excluyó provisionalmente mientras el Juzgado Civil decida el proceso de pertenencia de que es objeto el bien, cuya negativa genera como consecuencia que el bien regrese a la masa sucesoral del señor William Olsen Forbes, entonces inmediatamente se activa este proceso, esto es lo que persigue y es lo que la norma en su inciso 2 consagra.

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

#### **Problema jurídico**

Radicado 2019-00169-03  
Proceso Sucesión Intestada  
Dte: Ofalda Manuel y Otros // Ddo: Herederos Indeterminados de William Forbes S.

Corresponde como problema jurídico sometido a nuestra consideración, determinar si era procedente la negación de suspensión de la partición ante la inexistencia de bienes que integren la masa partible.

La tesis que sostendrá el Despacho es que el auto debe **revocarse** con base en los siguientes:

### **Fundamentos normativos y jurisprudenciales**

Son fundamentos normativos y jurisprudenciales que sustentan la presente decisión los siguientes:

Artículo 1388 del C.C, que enseña: “Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. **Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.**

El artículo 1406 ib, dispone que la omisión involuntaria de algunos bienes no será motivo para rescindir la partición, pues “**Aquella en que se hubiere omitido se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos”.**

Por su parte, el Artículo 502 del CGP., contempla la posibilidad de presentar un inventario y avalúo adicional, cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas; señalando además que en caso de que el proceso se encuentre terminado el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

A su turno, el artículo 505 del mismo estatuto procesal, señala: **“En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil. Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”.**

El decreto de la partición se encuentra regulado en el art 507 ib, siendo necesario para el caso que nos ocupa apoyarnos en el inciso 2, que dispone: **“Aprobado el inventario y avalúo el Juez, en la misma audiencia decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado (...)”.**

Es procedente la suspensión de la partición cuando se dan los supuestos previstos en el Art 516 ejusdem. Al respecto, la norma en mención reza: **“El Juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del código civil, siempre que se pida antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. (...) acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquéllos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”**

De dicho canon procesal se ha decantado jurisprudencialmente como presupuestos de procedencia de la figura reclamada los siguientes: **a)** Solicitud de parte, pues no puede darse tal declaración oficiosamente; **b)** Provenza de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o

cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; **c)** que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les “corresponda más de la mitad de la masa partible”; y **d)** se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 *ibídem*”.

Frente al tópico el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte especial, editorial DEPRE Ltda, 2017, pág. 864, explicó: “(...) En esta hipótesis, como se ve, no puede el juez actuar oficiosamente sino siempre a solicitud de parte, petición además de acuerdo con el código civil, cualificada por cuanto debe provenir de asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible. Si no se dan los requisitos mencionados (petición de parte y cualificación de sus derechos), no procede la suspensión de la partición (...)”.

Por su parte, el tratadista Arturo Valencia Zea, en su obra derecho civil, Tomo VI de las sucesiones, octava edición, editorial Temis S.A, 1992, pág.370, sobre la misma figura procesal, señaló: “Este caso de suspensión de la partición constituye una excepción a la regla general de que las discusiones del dominio sobre determinados bienes no paralizan la partición. Para que proceda la petición ha dicho la jurisprudencia, se requiere la concurrencia simultánea de las cuatro causales comprendidas en el art 1388, es a saber: a) que existan discusiones (serias y razonables) sobre el dominio de algunos bienes; b) que recaigan sobre una porción considerable de la masa partible; c) que la suspensión sea pedida por los asignatarios; d) que a estos coasignatarios le corresponda más del 50% de la masa partible” (G.J, t. XVIII, pág. 371).

El trámite de la partición adicional, se encuentra desarrollado en el art 518 ob. Cit, según el cual, habrá lugar a ésta, cuando: “Aparezcan

Radicado 2019-00169-03  
Proceso Sucesión Intestada  
Dte: Ofalda Manuel y Otros // Ddo: Herederos Indeterminados de William Forbes S.

nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas: 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae. 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente. 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110. 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501. 5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517”.

### **CASO CONCRETO**

Corresponde determinar si era procedente decretar la suspensión del trámite de partición, a pesar de no existir bienes que integren la masa partible como quiera que el único inmueble fue excluido del inventario y avalúo en providencia del 28 de junio de 2021, confirmada por esta Corporación el 29 de julio de la misma anualidad.

En principio habrá de decir que esta figura procesal persigue que la liquidación patrimonial finalmente comprenda todos los bienes que lo conformen, evitando futuros litigios; memorando que aun el derecho de dominio sobre el predio reportado continúa en cabeza del difunto. Todo ello en prevalencia de la economía procesal evitando desgaste innecesario a la administración de justicia.

Radicado 2019-00169-03  
Proceso Sucesión Intestada  
Dte: Ofalda Manuel y Otros // Ddo: Herederos Indeterminados de William Forbes S.

En ese sentido, advierte el despacho que las solicitantes al estar disputándose en la sucesión más del 50% de la cosa relicta, están legitimadas para solicitar la suspensión de la partición, amén de encontrar acreditado en autos la existencia del proceso declarativo de pertenencia que motivó la exclusión de esta partida única del inventario de bienes en la oportunidad legal pertinente. Luego al cumplirse las exigencias normativas descritas anteladamente para la procedencia de esa solicitud, se impone el triunfo de la alzada, fundamentalmente porque salir avante no depende de la prosperidad o no de una partición adicional que de ser viable sería una acción futura que no podría causar efectos previamente. Consecuentemente, no había lugar a decretar la terminación del proceso apoyándose en la jurisprudencia constitucional, cuando las circunstancias de terminación anormal de un proceso vienen regladas en forma expresa en el CGP.

Finalmente, ante la revocatoria de poder presentada la señora Gizeth Martínez Antonio en representación de su hija, la heredera interviniente Jazney Forbes Martínez, se accederá a dicha petición de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P, por ser procedente.

### **CONCLUSION**

Discurrido lo anterior, habrá de revocarse la providencia cuestionada y ante la prosperidad del recurso, el despacho se abstendrá de condenar en costas.

Conforme lo brevemente expuesto, el Despacho de la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Providencia y Santa Catalina Islas,

### **RESUELVE:**

Radicado 2019-00169-03  
Proceso Sucesión Intestada  
Dte: Ofalda Manuel y Otros // Ddo: Herederos Indeterminados de William Forbes S.

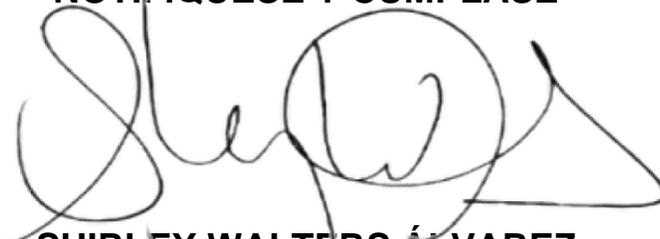
**PRIMERO: REVOCAR** el auto No. 0339 del 2 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro del proceso de sucesión intestada promovido por **OFALDA MANUEL Y FIDELINA FORBES MANUEL** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM FORBES**, y en su lugar: “Acceder a la solicitud de suspensión de la partición en el presente asunto conforme a los términos establecidos en el art 516 del CGP”.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la revocatoria del poder del Abogado Pacheco Gordon Bryan, como apoderado judicial de Jazney Forbes Martínez.

**TERCERO:** Abstenerse de Condenar en costas en esta instancia.

**CUARTO: Oportunamente** devolver el expediente al Juzgado de origen. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ**  
Magistrada Sustanciadora

